

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia consultada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 16 de marzo de 2021**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$6.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	-0-
TOTAL	\$6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M.L.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Dr HÉCTOR MARIO DUQUE SOLANO, solicita aclaración del auto 1269 del 26 de noviembre de 2020 en el cual se le designó como Curador Ad Litem del Litisconsorte Necesario señor CARLOS HERNAN BAZANTE, toda vez que los honorarios fijados aparecen en letra DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE y con números la suma de \$300.000.00

El despacho atenderá la solicitud del curador ad litem aclarando que el valor de los gastos provisionales de curaduría asciende a \$300.000, por lo que se procederá a corregir el auto 1269 del 26 de noviembre de 2020

En consecuencia, SE RESUELVE:

**Primero:**

Corregir el numeral tercero del auto 1269 del 26 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

**“Tercero:** FIJAR la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos provisionales de curaduría”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**16 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 44 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia consultada habiendo sido REVOCADA y en su lugar condena a Colpensiones a pagar a la parte demandante el incremento pensional por compañera permanente e hijo menor de edad; lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$877.803.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 16 de marzo de 2021**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$877.803.00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 16 de marzo de 2021**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$878.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$900.000.00
TOTAL	\$1.778.000.00

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 14 de febrero de 2020 solicitó el emplazamiento del señor JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA Y ALL INVENTIONS SAS.

Para resolver se CONSIDERA:

El 24 de septiembre de 2019 el apoderado el demandante presentó memorial anexando la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA en la cual consta que el aviso enviado al demandado JUAN CARLOS HENAO fue recibido por el señor Cristian Córdoba el día 21 de septiembre de 2019, aporta además la copia del mismo cotejada, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP

Así mismo el 25 de septiembre de 2019 allegó memorial aportando constancia del envío del citatorio a la empresa ALL INVENTIONS SAS, a la dirección electrónica – **allinventions2015@gmail.com** – que aparece en certificado de existencia y representación legal, conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP, adjuntando una impresión del mensaje de datos – fls 47 y 48 del expediente digitalizado- fl 57 y 58 del PDF, conforme al requerimiento que le hizo el Despacho en auto 2237 del 10 de septiembre de 2019.

No obstante, no se allegó la constancia del recibido del correo electrónico pro parte de la demandada ALL INVENTIONS SAS, ni la constancia del envío del aviso conforme a lo previsto en el artículo 292 del CGP.

EL Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud

como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 8° se dispuso:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ..."*

Así mismo en su artículo 10 prevé:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme a lo expuesto y toda vez que a la fecha se ha agotado el trámite de la citación al demandado JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA, es procedente el emplazamiento y la designación de curador ad litem conforme a lo estatuido en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada ALL INVENTIONS SAS, no se accederá y se requerirá al apoderado del demandante para que envíe el aviso a su representante legal, Luz Stella Del Socorro Penagos Palacios, o a quien haga sus veces, tal como lo establece el 292 del C.G.P., a través del correo electrónico, como lo prevé el inciso 5º, numeral del artículo 292 del CGP, adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda obra correo electrónico de la entidad en cuestión [allinventions2015@gmail.com](mailto:allinventions2015@gmail.com), o realice la notificación conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso además de aportarle la providencia respectiva al demandado debe también anexarle la demanda y sus anexos.

Por lo anterior SE RESUELVE:

**Primero:** ORDENAR el emplazamiento del señor JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA el cual se surtirá mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Segundo:** DESIGNAR como curadores ad-litem del señor JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA, a los siguientes profesionales en derecho tomados de la lista de auxiliares de la justicia:

CORRAL GUEVARA	ALBA NELLY	CRA 8 # 9-72 OF 202	8811234
CORRAL GUEVARA	MARIA ELIZABETH	CALLE 13A1 # 70 - 61 APTO 505C	3738045 - 3250155 - 3183424694
CORTES ORTIZ	MARIA SOCORRO	CALLE 12 # 6-56 of 207	3163994131

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practíquese por secretaría la notificación del auto admisorio con el primero de los que se presente a este despacho, advirtiéndoles que si no aceptan la designación deben comunicarlo inmediatamente al Despacho aportando la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

**Tercero:** FIJAR la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos provisionales de curaduría.

**Cuarto:** REQUERIR al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días hábiles aporte la constancia del envío del aviso al (la) representante legal de ALL  
nft/

INVENTIONS S.A.S. en la dirección electrónica **allinventions2015@gmail.com**, conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 292 del CGP, adjuntando una impresión del mensaje de datos, o la constancia de la notificación conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso además de aportar la providencia respectiva al demandado debe también anexarle la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**CALI, 16 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **44** se notifica a las partes el auto



anterior

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EMPLAZAMIENTO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**H A C E S A B E R:**

Que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por EDILBERTO GOMEZ TEJADA en contra de JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA - ALL INVENTIONS SAS, radicado con el numero: 760013105006-2018-00581 00, se ha ordenado emplazar al señor JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA, a quien se le advierte que se le ha designado curador ad-litem para que lo represente dentro del citado litigio.

Lo anterior con el fin de que se surta el emplazamiento enunciado mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

La presente constancia se firma hoy quince (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria

ORDINARIO DE EDILBERTO GOMEZ TEJADA VS. JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA - ALL INVENTIONS SAS  
RADICACION: 760013105006-2018-00581 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 con calle 13 piso 8° - Teléfono: 8896868. Extensión 3062- 3063  
CORREO INSTITUCIONAL: [j06lccal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Oficio No. 71

Doctora:  
MARÍA ELIZABETH CORRAL GUEVARA  
CALLE 13A1 # 70 - 61 APTO 505C  
Cali (Valle).

REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: EDILBERTO GOMEZ TEJADA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA - ALL INVENTIONS SAS  
RADICACION: 760013105006-2018-00581 00

Se le hace saber que mediante providencia del 15 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como curador ad-litem del señor JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA,

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda y si no aceptan la designación deben comunicarlo inmediatamente al Despacho aportando la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Se le advierte que la notificación del auto admisorio se efectuará con el primero de los curadores designados que se presente a este despacho.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria

ORDINARIO DE EDILBERTO GOMEZ TEJADA VS. JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA - ALL INVENTIONS SAS  
RADICACION: 760013105006-2018-00581 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 con calle 13 piso 8° Teléfono 8896868. Extensión 3062  
CORREO INSTITUCIONAL: [i06lccal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06lccal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Oficio No. 72

Doctora:  
ALBA NELLY CORRAL GUEVARA  
CRA 8 # 9-72 OF 202  
Cali (Valle).

REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: EDILBERTO GOMEZ TEJADA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA - ALL INVENTIONS SAS  
RADICACION: 760013105006-2018-00581 00

Se le hace saber que mediante providencia del 15 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como curador ad-litem del señor JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA,

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda y si no aceptan la designación deben comunicarlo inmediatamente al Despacho aportando la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Se le advierte que la notificación del auto admisorio se efectuará con el primero de los curadores designados que se presente a este despacho.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 con calle 13 piso 8° Teléfono 8896868. Extensión 3062  
CORREO INSTITUCIONAL: [j06lccal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Oficio No. 73

Doctor:  
MARIA DEL SOCORRO CORTES ORTIZ  
CALLE 12 # 6-56 of 207  
Cali (Valle).

REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: EDILBERTO GOMEZ TEJADA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA - ALL INVENTIONS SAS  
RADICACION: 760013105006-2018-00581 00

Se le hace saber que mediante providencia del 15 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como curador ad-litem del señor JUAN CARLOS HENAO MOSQUERA,

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda y si no aceptan la designación deben comunicarlo inmediatamente al Despacho aportando la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Se le advierte que la notificación del auto admisorio se efectuará con el primero de los curadores designados que se presente a este despacho.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Cali (V), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 318**

El Apoderado judicial de la UGPP el 16 de febrero de 2021 interpone recurso de reposición contra el auto Interlocutorio 862 del 24 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra su representada en el cual se ordenó el pago de **\$4'562.484,00** por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario con radicación 2014-00355 y las costas del proceso ejecutivo.

Para resolver SE CONSIDERA:

El auto Interlocutorio 862 del 24 de agosto de 2020 fue notificado a la ejecutada el 04 de febrero de 2021, por lo tanto, en principio el recurso de reposición estaría presentado fuera del término, sin embargo, el Despacho entiende que como tan solo el 16 de febrero de 2021 el apoderado de la UGPP tuvo el acceso al expediente, ya que por las deficiencias de la tecnología no logró acceder antes, se resolverá el recurso

Como fundamento fáctico expone el recurrente que mediante Resolución 00958 del 24 de febrero de 1993 EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoce una pensión de invalidez de origen profesional en favor de OMAR GONZALEZ , en cuantía de \$65.190 a partir del 25 de noviembre de 1992 y mediante Resolución RDP 041462 del 18 de octubre de 2018 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL del 22 de marzo de 2018, y como consecuencia se ordenó la reactivación en el pago de una pensión de invalidez de origen profesional reconocida al señor OMAR GONZALEZ mediante Resolución 00958 del 24 de febrero de 1993, a partir del 01 de junio de 2015, en cuantía de \$644.350 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE), incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales anuales.

Como se puede observar el mandatario judicial nada dijo respecto del pago de las costas de primera y segunda instancia, a la que fue condenada la ejecutada en sentencia proferida en el proceso ordinario 2014-00355 y que es el concepto por el cual se libra mandamiento de pago; de ahí que no se repone el auto recurrido

En consecuencia, se DISPONE:

NO REPONER el auto interlocutorio 862 del 24 de agosto de 2020, por lo expuesto

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**CALI, 16 MARZO DE 2021**

En Estado No **44** notifica a las partes el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 421**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1464 del 16 de diciembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FANNY CASTAÑO ZAMBRANO en calidad de sucesora procesal del señor YIMMI REINEL SILVA HUERTAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por la Dra. CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN con C.C. 14.637.067 y T.P. 162.817 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **16 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **44** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 422**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1393 del 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que dentro del término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder subsanando la falencia señalada en el literal a) del auto en mención, este carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre.

Por otro lado, no ajusta la demanda en lo referente a expresar la clase de proceso que se pretende iniciar de conformidad con el artículo 25 numeral 5 del CPTSS, el cual corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, contrario sensu el apoderado en el libelo demandatorio manifiesta que el proceso es un ordinario laboral de única instancia, el cual es de conocimiento de los jueces de pequeñas causas laborales y no de los jueces laborales del circuito.

En mérito de lo expuesto la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS FERNANDO MARTINEZ QUIJANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 16 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **44** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 423**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 83 del 28 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que dentro del término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder subsanando la falencia señalada en el literal b) del auto en mención, este carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre.

Por otro lado, no cumple con el requisito Respecto del literal c) no los subsana en debida forma ajustándose al literal d) de la mencionada providencia, como quiera que debió aportar en un solo escrito la subsanación de la demanda, es decir nuevamente la demanda subsanada completa; a contrario sensu, el apoderado demandante se pronuncia respecto de los puntos que dieron origen a la inadmisión.

En mérito de lo expuesto la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por PATRICIA OCAMPO ZAMORA en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Y GENERAL METALICA S.A. EN REORGANIZACION por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 16 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **44** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Estando el presente proceso para ser remitido al Tribunal Superior – Sala Laboral – para que se surta el recurso de apelación de la sentencia No. 342 proferida dentro de la Audiencia No. 346 del 19 de octubre de 2019, observa el despacho que no hay evidencia de dicha audiencia, toda vez que no quedó grabada la misma; por tanto se dará aplicación al art.126 del CGP, fijando fecha para la reconstrucción de la audiencia en los términos y para los efectos ordenados en ese precepto legal. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia descrita en el art.126 del CGP, el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que se encuentren en su poder y sirvan para la reconstrucción pretendida.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que si solo concurriere a la audiencia una de ellas o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 16 de marzo de 2021**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria